



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19573 31 03 001 2022 00013 01
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: OSCAR MARINO FORY AVILA – MARIA OFIR VELASCO MORENO – OLGA LUCIA ESCOBAR – ELIJHOANNA FORY VELASCO en nombre propio y representación del menor ELIAN JUSEPH MOSQUERA FORY¹ - WILFREDO FORY VELASCO – LINA MARIA FORY ESCOBAR².
Demandado: DAVID VERGARA GOMEZ³ – INGENIO DEL CAUCA S.A.S.⁴ – ALLIANZ SEGUROS S.A.⁵
Llamados en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.⁶ [llamada en garantía por INGENIO DEL CAUCA S.A.S]
Vinculados: ICBF – DEFENSORIA DE FAMILIA⁷ – PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA⁸ – PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA⁹
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado INGENIO DEL CAUCA S.A.S. contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual, se concedió a la parte apelante (demandante) el termino de cinco (5) días hábiles para sustentar el

¹ Fecha de nacimiento: 22 de noviembre de 2010 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 12 años de edad [Archivo No. 006, folio 59]

² Apoderado principal: Dr. OSCAR MARINO APONZA – Apoderado sustituto: Dr. JAMES APONZA MENA - Correo electrónico: oscarmarinoaponzabogado@hotmail.com – aponza.james@hotmail.com - Móvil: 318 629 8821 – 321 605 8396

³ Apoderado: Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN – Correo electrónico: lfg@gonzalezguzmanabogados.com – img@gonzalezguzmanabogados.com - luis.gonzalez@cable.net.co – tts@gonzalezguzmanabogados.com – alj@gonzalezguzmanabogados.com [folios 32 a 35, Archivo 14]

⁴ Apoderado: Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN – Correo electrónico: lfg@gonzalezguzmanabogados.com – img@gonzalezguzmanabogados.com - luis.gonzalez@cable.net.co – tts@gonzalezguzmanabogados.com – alj@gonzalezguzmanabogados.com [folios 32 a 35, Archivo 14]

⁵ Apoderado principal: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co [Archivo No. 20] - Apoderada sustituta: Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – dmunoz@gha.com.co - Móvil: 311 388 8049 [Archivo No. 43] - La llamada en garantía: notificacionesjudiciales@allianz.co

⁶ Apoderado principal: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co [Archivo No. 20] - Apoderada sustituta: Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – dmunoz@gha.com.co - Móvil: 311 388 8049 - La llamada en garantía: notificacionesjudiciales@allianz.co

⁷ Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co – carmen.chicangana@icbf.gov.co - [Archivo No. 39]

⁸ Correo electrónico: hastaiza@procuraduria.gov.co – regional.cauca@procuraduria.gov.co - [Archivo No. 39]

⁹ Correo electrónico: personeria@puertotejada.gov.co – Móvil: 316 534 2229 [Archivo No. 40]

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023.

Refiere el recurrente, que conforme lo establecido en el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, el término para sustentar el recurso de apelación “*empieza a correr una vez transcurrido el término de ejecutoria del auto admisorio de apelación*”, por lo que desde ahí se debe contar los 5 días que tiene el apelante para sustentar en segunda instancia, y en el caso concreto, notificado por estado el auto que admite la apelación el 12 de abril de 2023, su ejecutoria trascurrió los días 13, 14 y 17 de abril de 2023, y el término para sustentar el recurso corrió los días 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2023, por lo que el escrito de sustentación presentado el 25 de abril de 2023, resulta extemporáneo.

Agrega, que atendiendo los precisos términos de la Ley 2213 de 2022, “*no es procedente la realización de un trámite y/o auto adicional para que corra el término al apelante para sustentar su recurso porque así no lo contempla el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022*”, tal como se realizó en auto del 24 de abril de 2023, no habiendo una razón para que se corra traslado nuevamente al apelante, y en tal virtud, deberá declararse desierto el recurso de apelación.

En consecuencia, solicita se revoque el auto proferido el 24 de abril de 2021 – sic-, para en su lugar, declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el apelante¹⁰.

Surtido el traslado correspondiente del recurso de reposición, mediante fijación en lista del 27 de abril de 2023¹¹, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., allega memorial coadyuvando la petición de que sea declarado extemporáneo el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, bajo los mismos argumentos referidos por el recurrente¹².

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de*

¹⁰ Archivo No. 012 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

¹¹ Archivo No. 013 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

¹² Archivo No. 016 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

El recurso de reposición tiene por objeto, que el juez examine nuevamente la decisión adoptada, con el fin de que la revoque o reforme, ante la eventual existencia de un yerro por parte del funcionario.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si resulta procedente revocar lo dispuesto en el auto proferido el 24 de abril de 2023, por medio del cual, se ordenó correr traslado a la parte apelante para sustentar por escrito el recurso de apelación.

En el caso concreto, se evidencia que mediante auto proferido el 10 de abril de 2023¹³, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca el día 22 de febrero de 2023, y ejecutoriada la anterior decisión, el expediente fue pasado al Despacho el 17 de abril de 2023¹⁴, y acto seguido, por auto del 24 de abril de 2023¹⁵, se procedió a correr traslado a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación; decisión contra la que el recurrente centra su inconformidad, argumentando, que al tenor del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación debe sustentarse 5 días después a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, por lo que habiéndose presentado el escrito el 25 de abril de 2023, resulta extemporáneo, y debe declararse desierto el recurso de apelación.

Adviértase, que como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las formalidades procesales no deben convertirse en un obstáculo para el usuario de la administración, y la eficacia del derecho sustancial, pues aunque el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (norma vigente al momento de admitirse el recurso de apelación), establece que *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, a criterio de esta Magistratura, el

¹³ Archivo No. 003 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

¹⁴ Archivo No. 007

Popayán - Cauca, lunes 17 de abril de 2023.- En la fecha paso a Despacho de la H. Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, el proceso con Radicación No. 19573 – 31 – 03 – 001 – 2022 – 00013 – 01, una vez ejecutoriada el auto que antecede.

¹⁵ Archivo No. 008 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

auto que corre traslado para sustentar el recurso, busca garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso de las partes, la igualdad de las partes, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, no debe hacerse una aplicación mecánica de las normas adjetivas, dado que tal proceder “*trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material*”¹⁶, olvidándose, que las formas procesales son un instrumento o medio para la realización del derecho sustancial, y la prevalencia de éste último, “*es la principal finalidad de la administración de justicia*”¹⁷. Aunado, que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*”.

Recuérdese, que los procedimientos no pueden constituirse en un obstáculo para la efectiva realización del derecho sustancial. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T- 1306 de 2001, expresó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”*¹⁸

Se suma a lo anterior, que aunque la postura del recurrente puede resultar ser una interpretación exegética válida del texto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, lo

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011 y la sentencia T-893 de 2011, en la que se expresó: “*De acuerdo con esta línea, si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material*”.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001, M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

cierto, es que en el auto del 10 de abril de 2023, por el cual, se admitió el recurso de apelación, no se hizo ninguna advertencia al apelante en el sentido que *“una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, ... el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes”*, y en tal virtud, mal podría ahora sorprenderse a la parte demandante –apelante- aplicando una consecuencia adversa, en detrimento de su derecho al debido proceso, el derecho de defensa, y sacrificando la garantía de los derechos sustanciales.

Así las cosas, como lo que buscan las normas procesales es precisamente efectivizar el derecho sustancial en garantía del debido proceso de las partes, se corrió traslado a la parte apelante, mediante auto del 24 de abril de 2023, concediéndole el término de cinco (5) días para sustentar por escrito el recurso, y en tal virtud, ninguna prosperidad encuentra el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de abril de 2023.

Finalmente, también reposa en el expediente el memorial presentado el 25 de abril de 2023¹⁹, por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. reclamando *“se declare DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 22 de febrero de 2023”*, bajo el argumento, que la parte apelante no sustentó de manera oportuna el recurso a términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022; pedimento que será negado por los mismos argumentos expuesto con anterioridad, porque habiéndose corrido traslado para sustentar por escrito el recurso de apelación mediante auto del 24 de abril de 2023, el apelante bien podía proceder en tal sentido, en el término señalado por este Despacho, bajo un principio de confianza legítima²⁰.

Ahora, distinta es la situación que se presenta en relación con el escrito de sustentación del recurso de apelación, frente al que es prudente aclarar, que aunque el escrito de sustentación no fue recibido en la Secretaría de la Corporación el 25 de abril de 2023²¹, como lo asegura el apoderado de la

¹⁹ Archivo No. 011 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-717 de 2012, expresó: *“...el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de “contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”...”*.

²¹ Conforme la constancia elaborada por la señora Escribiente, Dra. Leidi Biviana Quilindo, archivo No. 12, cuaderno de segunda instancia. Y la certificación expedida por la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que al analizar la trazabilidad del mensaje, concluye, que de la

demandante, en todo caso, el escrito se recibió en el correo electrónico drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 3 de mayo de 2023²², y por lo tanto, habiendo sido presentado dentro del término de los cinco (5) días a que alude el auto del 24 de abril de 2023, se tendrá en cuenta para todos los efectos, la sustentación del recurso de apelación presentada en ésta data.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer, para revocar, el auto proferido el 24 de abril de 2023, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Téngase por sustentado el recurso de apelación, con el escrito presentado el 3 de mayo de 2023.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el asunto al Despacho para lo pertinente –correr traslado del escrito de sustentación-.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOA SECRETARIA

cuenta de correo oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com no se envió ningún mensaje el 24 de abril de 2023 ni el 26 de abril de 2023, a la cuenta de destino sactribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

²² Archivo No. 24, cuaderno de segunda instancia